

Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y vna años. Yo. Cardinalis. Por manda do de su Magestad, el Gouernador en su nombre. Pedro de los Cobos.

*Auto que los Abogados de la Audiencia esten en
ella las tres horas enteras de la mañana.*

12.

EN la ciudad de Granada, cinco dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueve años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que todos los letrados Abogados en la dicha Audiencia, residan en ella las tres horas enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada vñ ducado para los estrados della. Alonso Perez.

*Cedula para que los Abogados de la Audiencia hagan
las informaciones en derecho breues, y compendiosas, y
en Latin. Y el visitador de la Audiencia los
reuele y castigue por lo que con exceso ouie-
ren llevado a las partes.*

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que auiendo sido informado, que para la buena y breue expedicion de los negocios resulta muy gran daño de la larga escriptura de las informaciones de derecho, demas del exceso de lo que por ellas se lleva; y para que en lo vno y en lo otro se pusiese el remedio necesario, por vna nuestra cedula os mandamos en vuestro acuerdo tratassedes y cófirades sobre la moderacion q en ello se podia poner, e imbiasades ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestros nombres, de lo q os pareciese para q cessassen los inconuenientes que dello procedia, para q visto, se proueyesse lo que conuiniesse. Y en cumplimiento della embiasades la dicha relacion. Y vista por los del nuestro

Vease. l. 4. tit.
16. lib. 2. recd.

P p 2 Con-



LIBRO TERCERO, TITULO II.

Consejo, y la que assimismo sobre ello embiaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que aora, y de aqui adelante los Abogados de essa nuestra Audiencia hagan las informaciones de derecho breues, y compendiosas en Latin, sin Romance alguno, sino fuere algun dicho de testigo, o esccriptura, o ponderacion de ley: y que aleguen solamente la ley, o Doctor que principalmente tocare el punto, y al que refiriere a los otros, sin dezir los referidos por el, so pena de veinte mil maravedis para la nuestra camara, y pobres, permitad. Y que el Oy dor que en cada vn año (conforme a las ordenanças de esa Audiencia) se nombra en ella (para visitar los ministros y oficiales della) tenga particular cuidado en saber y aueriguar que salarios lleuã los dichos Abogados: y lo que las partes les dan por vistas e informaciones de pleytos: y hallando exceso (de oficio, o a pedimento de la parte) lo castigue, y haga boluer a las partes a quien se ouiere lleuado: lo qual os mandamos hagays guardar y cumplir y executar, y no consintays, ni deys lugar a que se vaya, ni passe contra ello en manera alguna. Fechado en Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Auto de acuerdo para que los Abogados que no fueren Doctores, ni Licenciados, no se llamen, ni firmen estos grados, so pena de diez mil maravedis, y pena de la ley.

14.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixeron, q son informados, q muchas personas q estã recibidos por Abogados desta

real

verso. sue
Cp. 19 14

27^a Pedro
Hib lib 2

Cócor. l.5. tit.
7. lib.1.recop.

real Audiencia, como fuera della, no siendo graduados de Licenciados por las Vniuersidades d'estos Reynos, se firman Licenciados sin serlo, ni estan graduados de la dicha facultad, siendo contra las leyes de su Magestad, mandaron se lea en el Audiencia publica i desta Audiencia, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, no se firme, ni llame Doctor, ni Licenciado, no lo siendo, solas penas en la ley contenidas, y de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y que seran executados por la dicha pena. Y assi lo mandaron. Yo Cardenass del Adarue fuy presente.

2o. Auto que los Abogados de la Audiencia acudan a jurar acuerdo al acuerdo los dos primeros despues de los Reyes de cada año, so pena de diez ducados, sin embargo de que se les oblique o no acudieren.

15.

EN la ciudad de Granada, a doze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y nueve años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que en cumplimiento de lo que su Magestad mando en la resulta de la ultima visita que se hizo de la real Chancilleria; mandauan y mandaron, que todos los Abogados della vengan este año el primero y segundo acuerdo como este auto se publicare, y los demas de aqui adelante, el primero y segundo acuerdo passado el dia de los Reyes a jurar en el dicho acuerdo las ordenanzas y leyes d'estos Reynos que a ellos toca, y so pena de cada diez ducados: en los cuales desde luego les dieron por condenados lo contrario haciendo, y mandaron se execute sin embargo de súplicacion. En la persona que no viniere a hacer el dicho juramento: y este auto se lea y publique en la publica Audiencia. Y assi lo mandaron. Cardenass.

2o. Auto para que juren en el acuerdo los Abogados y Receptores que en el año fueren recibidos.

16.

LIBRO TERCERO, TITULO II.

En la ciudad de Granada, a diez y ocho días del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y nueve años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, mandaron que de aqui adelante todos los Abogados y receptores del segundo número de la dicha Audiencia que por los dichos señores se recibieren: el juramento que an de hacer para les admitir a los dichos oficios, sea en el dicho acuerdo general en presencia de los dichos Señores. Y asi lo mandaron. Yo Gomez Suarez de Ouale fué presente.

Y Lo que está proueydo por visitas, y leyes de la nueua recopilacion, allende de lo contenido en las dichas ordenanzas cerca de los Abogados, es lo siguiente.

En el año **17.** Visita del Obispo de Mondonedo. El año de cuatro y veintidós y cinco dias y tres horas, en la villa de Alcalá de Henares, en el Tribunal del obispo de Madrid, Presidente y Oydores an de tratar y praticar sobre lo que ordenanzas contiene que conforme a los dichos tiempos guarden los Abogados: y en el entretanto que ello no se guarde en las fechás: Cap. 43. y 44. de la ordenanza de Ninguno Abogado a de ser recibido en la Audiencia sin ser examinado, y hallado ser abil. Cap. 45. y 47. del Obispo de Guadix, que el obispo resolviera que los abogados que no fueran de su diócesis no se leyaran en su diócesis, y que se prohibiera a los abogados de su diócesis que no fueran de su diócesis que fueran en su diócesis. Cap. 18. Visita del Deán de Toledo. El obispo de Madrid que no se leyaran en su diócesis, y que se prohibiera a los abogados de su diócesis que no fueran de su diócesis que fueran en su diócesis.

NINGUNO puede ser abogado en salado estuuire Oydor que sea su padre, o suegro, o cuñado, yerno, o hermano. Cap. 19. y 20. y 21.

20. Visita del Doctor Redin.

19.

LOS Abogados asalariados (por solo el salario) an de assistir a la vista de los pleitos, y no an de llevar albricias. Cap.17.

LOS Abogados an de dar por concertadas las relaciones, jurando que vieron el proceso originalmente. Cap.18.

NO an de hacer largas informaciones, ni superfluas, ni encerrarse en los Monasterios para esto. Cap.19.

Visita de don Juan de Acuña.

20.

LOS Abogados an de jurar en cada vn año en el acuerdo, y los salarios se les an de tassar y moderar por los Oydores. Cap.39.

Leyes del Reyno.

21.

LOS Abogados an de alegar brevemente. l.4. tit.16. lib.2.

AN de pagar el daño que por su impericia se siguiere a las partes. l.6. tit.16.

CERCA de sus salarios quando pueden hazer y igualar, y en que cantidad, y quando las partes se concierta, y como, y por quien se an de tassar. Vease la l.7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12. y 18. y 19. y 20. del mismo titulo.

EL Abogado que ayuda a vna parte en primera instancia, no puede ayudar a la otra en la segunda. Y quando el juez puede defender su sentencia. l.13.

LOS Abogados an de tomar al principio relacion firmada de la parte. l.14.

LOS Abogados an de ayudar a los pobres de gracia. l.16. Y alli se dispone tambien que no aboguen contra disposicion de ley.

LOS Abogados no an de descubrir el secreto de su parte Ley 17.

LOS Abogados no an de llevar por las peticiones mas de dos reales. l.21.

LIBRO TERCERO, TITULO II.

LOS Abogados no an de dexar de ayudar en la causa q
comenzaron.l.22. o y lo q se obvió al tratar de

LOS Abogados an de firmar los poderes por bastantes,
y no an de hacer interrogatorios por los mismos articulos.
l.24. o q se obvió al tratar de los abogados

LOS Abogados an se de sentar por su antiguedad, y no
an de hablar, hasta que el relator ponga el caso, y con licen-
cia.l.25. o q se obvió al tratar de los abogados

LOS Clerigos de orden sacro, no pueden ser Abogados.
l.10.tit.3.lib.1. o q se obvió al tratar de los abogados

LOS Relatores no pueden abogar en la Audiencia.l.13.
tit.17.lib.2. o q se obvió al tratar de los abogados

LOS Abogados no saquen processos fuera de la corte,
ni los confien dc nadie para este efecto, sin licencia.l.26.titu-
16.lib.2. o q se obvió al tratar de los abogados

LOS escriuanos no sean abogados en las causas que ante ellos pendieren.l.30.

LOS Abogados no hagan preguntas sobre lo confessado
por las partes.l.31. Ni en segunda instancia por los mis-
mos articulos, y derechamente contrarios de la primera.l.
4.tit.9.lib.4. o q se obvió al tratar de los abogados

NO puede ser Abogado padre, ni hijo, yerno, hermano,
ni cuñado de escriuano en qualquier causa que ante el tales es-
criuano pendiere.l.7.tit.25.lib.4. o q se obvió al tratar de los abogados

y LOS Abogados no den peticiones ante Oydores en cau-
sas criminales.l.20.tit.5.lib.2. o q se obvió al tratar de los abogados
NO se concierten con los procuradores, dandoles parte
de lo que an de auer de los litigantes, ni sea ninguno aboga-
do en que su padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes.l.33.
tit.16.lib.2. o q se obvió al tratar de los abogados

NO pueden pedir los salarios passados tres años.l.32. eo-
dem tit.en las añadidas. o q se obvió al tratar de los abogados

2. Lo que cerca deste titulo està dispuesto
por los otros deste libro.

FIRMEN los poderes por bastante; y paguen las costas y daños del que no lo fuere. Cedula.2.tit.2.lib.2.fo.152.

AN de firmar los interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y no se pueden passar de otra manera. Nume.6. eodem tit.fo.156.

CÓMO an de presentar escripturas passado el término de la ordenanza. Núm.8.eodem tit.fo.158.

NO hagan preguntas impertinentes en los interrogatorios. Num.14.tit.5.deste libro.

NO den peticiones ante Oydores en causas criminales. Num.34.tit.4.infra.

Pp 5

TITULO

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife



TITULO
TERCERO DE LOS RE-
LATORES Y DE LAS ORDE-
NANZAS Q.V.E AN DE GUARDAR.

Ordenanças reales, fechas año de 1523. tocantes a los Relatores.

I.

*Veanse l.3. tit.
17. lib.2. recop.*



Q.V.E los Relatores quan-
do fueren a hazer relacion en difiniti-
ua lleuen la relacion por escripto de
las probanças y escripturas, y excep-
ciones, y otros autos substanciales, so
pena que no les sea pagado mas de la
mitad del salario.

2.

Q.V.E los Relatores saquen por si mismos las relacio-
nes, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes,
y que lo juren y firmen, so pena de cinco mil maravedis.

3.

Q.V.E los Relatores vean ellos mismos el processo ori-
ginal: y que informen a los escriuientes como an de sacar la
relacion, y despues de sacada, la concierten ellos mismos en
sus posadas, y no fuera, so pena de cinco mil maravedis.

4.

Q.V.E los Relatores y escriuanos no pidan processos para
se les dar, so pena de vna dobla: y q los escriuanos den los pro-
cessos a los porteros para los encomendar, so la misma pena.

Q.V.E

Q.V.E el Relator que no esturiere presente con sus processos a la ora que Presidente y Oydores se assientan, pague quatro reales por cada vez.

Véase la l.10.
tit.17.lib.2.

6.

Q.V.E el Relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion que hiziere, pague diez reales; y si errare en las otras cosas, sea a aluedrio de Presidente y Oydores.

L.15. tit.17.li.
2. recop.

7.

ITEM, que ningún Relator dé, ni venda los processos a otro Relator, so pena de priuacion del oficio. Y si la misma pena que otro no los tome sin se los encomendar el Presidente y Oydores.

Véase la l.21.
tit.17.lib.2.

8.

ITEM, que demás de la ordenanza que habla cerca del sacar de las relaciones se saque la réplicación y triplicación en que vuiere nuevo aditamento, y sino que lo digan en la relacion como no lo hay, y que en los contratos y escrituras traygan apuntados los passos y puntos principales, so la pena de la dicha ordenanza.

L.12. d.tit.17.

9.

ITEM, que pongan todas las hojas del proceso por numero y cuenta, so pena de vn ducado, q olobrando el oficio se le aplique obsequio y q se lleve al escrivano de oficio de su oficio y q se le aplique el ducado.

JU. tit.11.

10.

ITEM, que todos los autos y interrogatorios, testigos y sentencias concierten con el numero y cuenta que tienen hechos en el proceso y pongan en la relacion a quantas hojas se hallara cada auto de aquellos, so pena de vn ducado por la primera vez, y por la seguda (demás de aquello) pierda el salario: y por la tercera suspension por vn mes: y que los processos que tuviere que en aquel tiempo se vieran de ver, se encomienden a otros q aboq tos q qd V.O

JU. tit.11.

ITEM,

LIBRO TERCERO, TITULO III.

l.8.sit.17.lib.
2.reco.

ITEM, que en principio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, y de donde es vecino, y si padece tachas, so pena de un ducado.

Vesfe.l.12.tir.
17.lib.2.reco.

ITEM, que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron recibidas a prueba, so pena de cuatro reales.

l.21.ibi.
2.reco.

Corregido por
el capit. 40. de
la visita de do
Juan de Acu
ña.

l.11.1.1.1.1.1.1

l.11.d.tir.17.

ITEM, que cada y, quando qualquier Relator quisiere dexare el oficio, o yrse fuera de la Audiencia, no pueda vñder, ni disponer de los processos que tuviere, a ningun Relator, ni a otra persona, ni hacer concierto alguno sobre ello; salio que en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar al Relator, o Relatores de la dicha Audiencia que quisieren, y bién visto les fuere. Y que en caso de vacacion (por muerte del tal Relator) del interesse de los dichos processos sea de la muger y hijos del tal Relator difunto: pero que no los puedan y ender, ni hacer ningun concierto sobre ellos, sino que Presidente y Oydores los puedan mandar dar al Relator, o Relatores que les pareciere, y fuere bien visto, pagando por el interesse de los mismos a la muger y herederos del difunto lo que fueren estimados con juramento por persona que nombraren. Y q en caso de enfermedad, el tal Relator no pudiere dñr el oficio, o dexandolo por otro, y residiendo en la misma Audiencia, se haga la misma estima, y pagando aquella, se den los processos a quien por Presidente y Oydores fuere acordado, y mandados. Pero q es咸ndose de la dicha Audiencia a residir a otra parte, o no pueda dñr en ningun interesse por los dichos processos, ni hacer concierto ninguno sobre ello, sino q en tal casq Presidente y Oydores los puedan dar libremente, y sin ningun interesse q quien les pareciere. El q en tal caso q se mire en q no se dñe el oficio, q se dñe el oficio en q se mire el oficio.

QUE ningun Relator pueda dar, ni encomendar a otro ninguno de los pleitos que le estuviere encomendados, sin licencia y mandado de Presidente y Oydores, so pena de veinte

12.

13.

14.